

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	29/05/2026 14:17	Fecha/hora resolución	29/05/2026 15:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000960
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000016-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos varios de Ginecología		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000955	06/05/2026 15:32	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar	Allanamiento
8002026000000902	28/04/2026 11:46	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintiocho de abril de dos mil veintiséis y el día seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Representaciones GMG S.A (8002026000000902) y la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada (8002026000000955), presentaron respectivamente ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY--000016-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de insumos varios de ginecología.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000677 de las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día doce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos.

III.- Que mediante documento No.8062026000001235 de las trece horas con cuarenta y tres minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, la CCSS presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000955 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia

implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3.- Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación**

**injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000902 INTERPUESTO POR LA EMPRESA REPRESENTACIONES GMC SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

### **1) Tiempos de entrega. Criterio de la División.**

El punto 16 del pliego indica: "**16. Tiempo de entrega y Lugar:** Para los casos de las **líneas 1,6,7,8:** Para la primera entrega: El contrato deberá estar notificado vía SICOP, por ese mismo medio, el Servicio de Ginecología le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y **máximo 40 días hábiles posteriores** se deberá realizar la entrega. **Para las entregas subsecuentes:** Vía SICOP el Servicio de Ginecología le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y **máximo 20 días hábiles** posteriores se deberá realizar la entrega. **Para los casos de las líneas 2,3,4,5,9,10 Para la primera entrega:** El contrato deberá estar notificado vía SICOP, por ese mismo medio, el Servicio de Ginecología le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y **máximo 20 días hábiles** posteriores se deberá realizar la entrega. **Para las entregas subsecuentes:** Vía SICOP el Servicio de Ginecología le hará saber a la empresa adjudicada la cantidad a entregar. Con respecto al plazo para realizar la entrega el Servicio solicitante notificará el pedido y **máximo 10 días hábiles** posteriores se deberá realizar la entrega. Lugar de entrega: Será en la Sub-área de Ejecución Contractual del Hospital México, previa coordinación con la Subárea de Ejecución Contractual." (Resaltado es propio).

Señala la empresa **recurrente** que el tiempo establecido de 20 días hábiles y 10 días hábiles posteriores a la notificación para la entrega de las partidas es muy limitado, ya que el insumo que ofrece se fabrica en Alemania y Argentina quienes no cuentan con stock en las bodegas, ya que se despacha el producto previa notificación de la orden de pedido y que sólo en el caso de que algún proveedor ya cuente con el insumo listo aquí en el país podrá cumplir con los tiempos indicados en el pliego. Añade que el proceso para contar con el insumo demanda tiempos de fabricación, controles de calidad, embalaje, flete y trámites administrativos ante el Ministerio de Hacienda y Aduanas. Solicita ampliar el tiempo para la entrega a 30 días hábiles máximo.

En su respuesta, la **Administración** recomienda acoger parcialmente lo solicitado por la empresa GMG S.A., no obstante aceptar un plazo de hasta 30 días hábiles para entregas subsecuentes podría generar riesgo de desabastecimiento a nivel hospitalario con la consecuente afectación en la continuidad de los procedimientos quirúrgicos y la atención de los pacientes. Sin embargo, considera procedente aceptar un plazo máximo de 30 días hábiles para la primera entrega en las líneas 2, 3, 4, 5, 9 y 10. Mantener el plazo de entrega indicado en el pliego de condiciones para las líneas 1,6,7,8 de 40 días hábiles posteriores a la notificación en la primera entrega y los 20 días hábiles posteriores en las entregas subsecuentes. Establecer un plazo máximo de 15 días hábiles para entregas subsecuentes en las líneas 2, 3, 4, 5, 9 y 10. Añade que dichas modificaciones se hacen para permitir al oferente una adecuada planificación logística sin comprometer la disponibilidad oportuna de los insumos. Añade que el pliego de condiciones no exige que el producto sea fabricado posterior a la orden de pedido ni limita la posibilidad de que los oferentes cuenten con inventario previo, contratos de producción adelantada o esquemas logísticos optimizados, aspectos que forman parte del riesgo empresarial normal en este tipo de contrataciones. Afirma que la ubicación geográfica del fabricante constituye una condición propia del modelo de negocio decidido libremente por cada proveedor y no puede trasladarse como una limitación a la Administración, la cual debe definir sus condiciones atendiendo a la necesidad institucional y no a la estructura operativa particular de un proveedor específico. Agrega que en el mercado existen proveedores con distintas estrategias logísticas, incluyendo inventarios disponibles, transporte aéreo, o cadenas de suministro más cortas, lo que permite cumplir plazos como el establecido sin que ello implique un trato discriminatorio o restrictivo de la libre competencia. Indica que no se acredita una imposibilidad objetiva de cumplimiento sino una dificultad asociada al esquema comercial específico de la empresa objetante, lo cual no invalida el plazo contractual. Afirma que la recurrente no ha demostrado una restricción real a la competencia puesto que no demuestra la imposibilidad real de fabricantes, distribuidores regionales, o proveedores con stock para cumplir el plazo de lo solicitado, concentrándose su fundamento en una aparente afectación particular y además no aporta pruebas con las que demuestre sus argumentos.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración expresamente se allanó parcialmente a la pretensión de la objetante, pues permitirá un plazo máximo adicional de 10 días hábiles para la primera entrega en las líneas 2,3,4,5,9 y 10 por lo que se modifica la especificación en el sentido que se aumenta el plazo de un máximo de 20 días hábiles a un máximo de 30 días hábiles como lo solicitó el recurrente. Asimismo modifica el plazo máximo de 10 días hábiles a un plazo máximo de 15 días hábiles para las entregas subsecuentes de las líneas 2,3,4,5,9 y 10. Pero mantiene sin cambio para las líneas 1,6,7,8 el plazo de entrega de 40 días hábiles y el plazo máximo de 20 días hábiles para las entregas subsecuentes.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar las modificaciones propuestas y dar la debida publicidad al pliego.

## **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000955 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### Sobre el diámetro de las agujas. Criterio de la División

La cláusula 7.1.5 del pliego indica: **7.1.5 Características básicas descriptivas:** Prótesis para manejo de incontinencia urinaria transobturador. Línea 5: Descripción: **PRÓTESIS, PARA MANEJO DE INCONTINENCIA URINARIA, MATERIAL DE POLIPROPILENO, MONOFILAMENTO, MÉTODO DE CABESTRILLO TRANS-OBTURADOR, SUBURETRAL, PRESENTACIÓN 1 u**

**Características:** Malla intravaginal tipo sling o cabestrillo •Con elementos necesarios para colocación para abordaje transobturador •Debe incluir una malla tipo sling y dos agujas que permitan el adecuado movimiento y rotación con mango que permita su agarre y fácil sujeción; para su colocación debe dar soporte a la uretra en una posición adaptada a evitar pérdidas de orina •Debe ser de fácil implantación y minimizar posibles complicaciones polipropileno monofilamento. •Debe contar con funda de protección y pestaña de centrado **Tipo de material.** Polipropileno monofilamento **Medidas:** •Ancho 1.1 a 1.5 cm, largo utilizable: 3 a 4 cm. •Macroporo de 500 a 1190 UM, espesor: 0.4 a 0.5 mm •**Agujas 3 mm**".

La empresa **recurrente** solicita la modificación de la especificación técnica con el fin de establecer un rango definido entre 3 mm y 4 mm. Señala que dicho rango mantiene plenamente la funcionalidad del dispositivo sin afectar la eficacia del procedimiento quirúrgico ni la seguridad del paciente. Añade que los introductores dentro de este rango conservan características óptimas de penetración, estabilidad y control durante la inserción, tienen una mejor compatibilidad anatómica para su manipulación, seguridad y desempeño clínico.

Al respecto, la **Administración** al contestar la audiencia inicial acepta la objeción. En este orden, dado que la Administración se allana de forma total procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificada la cláusula del pliego 7.1.5 *Características básicas descriptivas: Prótesis para manejo de incontinencia urinaria transaturado Línea 5: Descripción: PROTESIS, PARA MANEJO DE INCONTINENCIA URINARIA, MATERIAL DE POLIPROPILENO, MONOFILAMENTO, METODO DE CABESTRILLO TRANS-OBTURADOR, SUBURETRAL, PRESENTACIÓN 1 u Características: (...) • Agujas 3 mm a 4mm*", quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación sea realizada dentro del clausulado del pliego y que cumple con los criterios de calidad, desempeño y funcionalidad; tal y como lo dispone el numeral 40 de la LGCP en relación con el ordinal 65 del reglamento a dicha norma legal.

### Sobre la cantidad de muestras solicitadas. Criterio de la División.

En el pliego se detalla lo siguiente: "**Uso de muestra** (...) d) Cantidad de muestras que usted requiere y sus características (medidas, color, sabor, entre otros), observando la proporcionalidad. Esto debe tener coherencia con el tipo de pruebas a realizar. (...) De las líneas 2,3,4,5,9,10 : Se requieren **02 muestras**".

La empresa **recurrente** solicita se acepte entregar una (1) unidad de muestra en lugar de dos (2) unidades. Aduce que una sola muestra cumple igualmente los objetivos de verificación técnica del requisito y una evaluación de las características físicas, funcionales, de calidad del insumo y de su buen desempeño. Añade que dos muestras son representativas en términos de costos para la empresa recurrente.

Por su parte, en su respuesta, la **Administración** acepta la objeción presentada en cuanto a la reducción de la cantidad de muestras, considerando el alto valor de los dispositivos y el principio de proporcionalidad. Añade que el inciso correspondiente quedaría de la siguiente forma: "d) Cantidad de muestras requeridas y sus características (medidas, color, entre otros): Líneas 1, 6, 7 y 8: se requiere 1 muestra. Líneas 2, 3, 4, 5, 9 y 10: se requiere **1 muestra**".

Dado que la Administración se allana de forma total, procede declarar **con lugar** la objeción y con ello se tiene por modificada el apartado del pliego "**Uso de muestra**" inciso d). *Cantidad de muestras que usted requiere y sus características (medidas, color, sabor, entre otros), observando la proporcionalidad. Esto debe tener coherencia con el tipo de pruebas a realizar. De la línea 1,6,7,8: Se requieren 01 muestras. De las líneas 2,3,4,5,9,10 : Se requieren 02 muestras.*"; en lo relativo a exigir 01 muestra en lugar de 02 muestras para las líneas 2,3,4,5,9,10, quedando bajo la responsabilidad de la Administración que dicha modificación sea realizada dentro del clausulado del pliego y se le brinde la respectiva publicidad.

## Recurso 800202600000902 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Estése a lo resuelto en el Recurso **800202600000955 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### 5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 14:27	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 15:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00916-2026	<b>Fecha notificación</b>	29/05/2026 15:21